

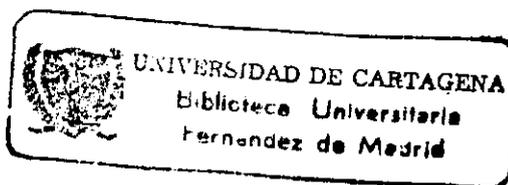
1

Tesis presentada y sostenida,
para optar al título de Doctora
en Derecho y Ciencias Políticas,
por CECILIA BUSTILLO DE OSORIO

CARTAGENA

1974

T
345.72
887



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Bolívar
Universidad de Cartagena

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Rector de la Universidad

Dr. Alberto Carmona Arango

Secretario General

Dr. Hernando Alvarez Lozano

Decano de la Facultad

Dr. Eduardo Hernández Malo

Presidente de Tesis

Dr. Rafael H. de Lavallo

Consejo de examinadores:

Dr. Guillermo Sanchez Pernet

Dr. Antonio Ostau D' Lafont

Dr. *Alvaro Barrios Angulo*

Secretario de la Facultad

Dr. Jorge Echeverry Mora

S C I B

00018528-1

*** DEPARTAMENTO DE**

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

31136

./.

T345.72
B87

3

REGLAMENTO

" La Facultad no aprueba ni
desaprueba las opiniones emi
tidas en esta tesis; tales
opiniones deben ser conside
radas como propias de su
autor".

./.

PLAN DE TESIS

TITULO

DEL TESTIMONIO

CAPITULO I

- a) COMO SE DEFINE EL TESTIMONIO
- b) DIFERENCIA CON LA CONFESION Y EL JURAMENTO
- c) EVOLUCION

CAPITULO II

PASOS EN LA FORMACION DEL TESTIMONIO

- 1) PERCEPCION;CONDICIONES OBJETIVAS
 - A) TIEMPO;B) LUGAR; C) LUMINOSIDAD
- 2) FIJACION :CONDICIONES SUBJETIVAS
 - a) ATENCION; b) ELOCION; c) INTEGRIDAD CEREBRAL
- 3) LA DECLARACION

CAPITULO III

PRECEPTOS LEGALES REFERENTES AL TESTIMONIO

- a) PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA PETICION,DECRETO Y PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
- b) PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA PERSONA DEL TESTIGO
- c) PRECEPTOS LEGALES REFERENTES A LA PERSONA DEL JUEZ O FUNCIONARIO
- d) CARACTERES IMPUESTOS POR LA LEY AL TESTIMONIO

CAPITULO IV

LAS INHABILIDADES

- a) ABSOLUTAS
- b) RELATIVAS
- c) INHABILITACION DE TESTIGO E INVALIDACION DE DECLARACION

CAPITULO V

SISTEMAS PARA VERIFICAR EL GRADO DE SINCERIDAD DE LOS DECLARANTES

- 1) LOS QUE SE REFIEREN AL REGISTRO DE LAS REACCIONES ORGANICAS DE NATURALEZA FISIOLOGICA O MOTRIZ
- 2) LOS QUE SE REFIEREN AL REGISTRO DE LAS REACCIONES ASOCIATIVAS
- 3) LOS QUE SE BASAN EN LA SUPRESION DE LA CONCIENCIA

CAPITULO VI

INNOVACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ACTUAL EN MATERIA DE TESTIMONIO

- a) LIMITACION DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO
- b) QUE VALOR LE DA EL JUEZ AL TESTIMONIO.

CONCLUSIONES.-

./.

CAPITULO I

COMO SE DEFINE DEL TESTIMONIO.-

a) Nuestro Código de Procedimiento Civil no define el testimonio, pero autores tan renombrados como el Dr. Antonio Rocha ha definido el testimonio de la siguiente manera: en sentido general es el relato que hace una persona de hechos de que ha tenido conocimiento directo o indirecto. Como prueba judicial, es decir, de la narración oral de hechos ante el juez del proceso civil o penal, bajo juramento y con las formalidades legales.

A mi modesto entender digo del testimonio: es el relato que hace una persona extraña al proceso de hechos que han caído bajo la percepción de sus sentidos.

Es de las llamadas pruebas indirectas ya que el juez conoce de los hechos materia de su investigación a través de otra persona, y no directamente como sería el caso de la inspección judicial.

b) DIFERENCIA CON LA CONFESION Y EL JURAMENTO

En tanto que el testimonio es un relato efectuado por persona ajena al proceso, la confesión resulta de un relato hecho por parte interesada. En ambos el declarante evoca los hechos conservados en su memoria y en ambos el relato se hace ante el funcionario que la ley señala. Pero en aquel no queda el exponente ligado obligacionalmente ni vinculado al resultado del mismo proceso en el cual declara, en tanto que en la confesión sí, debido a que su narración se refiere a hechos desfavorables para él o favorables para la parte contraria y que inciden en la sentencia por formar parte del objeto del proceso.

Mientras que el juramento se presta siempre sobre un predeterminado, el testimonio comprende tantos hechos cuantos hayan sido percibidos por el declarante. El primero tiene lugar indefectiblemente dentro del juicio y se dirige a decidir o a fijar un punto objeto del proceso; en cambio el testimonio, si bien puede tener incidencia en la sentencia, no decide ni determina ninguno por sí mismo. El juramento no se produce como consecuencia de una narración o de un relato y en cambio ellos conforman la naturaleza formal del testimonio.

Aquel es un acto del proceso que invariablemente se cumple por quien es parte en el proceso y a diferencia suya el testimonio se rinde por quien no tiene la calidad de parte.

c) EVOLUCION:

Como prueba para calcular el peldaño en la escalera de la civilización de un pueblo, estan mas que todo sus leyes y libros sagrados. El hecho de que nada, poco, o mucho, se diga indica qué concepto o utilidad ha logrado en cada época el testimonio humano.

El Código de Yammurabi, brillante Rey de Babilonia del Siglo XXI antes de Cristo, nos muestra el valor que le asignaban al testimonio oral en el siguiente aparte. "Sin contrato escrito ningún matrimonio tiene valor legal, si en un proceso alguien rinde testimonio sin probar lo que dice, siempre que se trate de una causa capital, es digno de muerte, primero se rinde testimonio por trigo o dinero, sufrirá la condena del respectivo proceso. El Código de Namú de la India marcó la pauta en lo que a impedimentos en materia de testimonio se refiere. Y fué así como no aceptaba el testimonio de amigos, criados, locos, gentes de mala reputación "ni de los que están dominados por el interés pecuniario, o excedidos de fatiga, o apasionados de amor".,

porque desvian o disimulan la verdad.

En lo tocante a pruebas decía como una de varias precauciones: "debe declararse nulo un testimonio dado por error, temor, amistad, cariño, cólera, ignorancia, etc." "Cuando en un proceso no se presentan testimonios, el juez tratará de descubrir la verdad mediante el juramento. Los juramentos han sido prestados por los grandes sabios y por los dioses para esclarecer los casos dudosos!!.

A las mujeres, no les admitía testimonio, aun siendo varias y honestas, a causa de la movilidad de su espíritu.

El Deuteronomio uno de los libros que conforman el antiguo testamento o Biblia dice en lo relativo al testimonio: "un solo testigo no vale contra uno en cualquier delito o en cualquier pecado, cualquiera que sea el pecado. En la palabra de dos o tres testigos se apoyará la sentencia". "Si surgiere contra uno un testigo malo, acusándole de un delito, los dos interesados en la causa se presentarán ante Yavé, ante los sacerdotes y los jueces en funciones en ese tiempo, quienes si, después de una escrupulosa investigación, averiguasen que sí el testigo, mintiendo, había dado falso testimonio contra su hermano, le castigarán haciéndole a él lo que él pretendía se hiciese con su hermano; así quitarás el mal de en medio de Israel.

Los otros, al saberlo, temerían y no cometeran esa mala acción en medio de tí; no tendrá tu ojo piedad; vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie".

Como se puede observar este libro sagrado autorizaba a su pueblo reparar el agravio por sus propias manos.

El digesto de los Romanos tacha el testimonio de los parientes en línea recta, al insano, al furioso y a los de mentes, a los condenados en juicio público, a los apóstatas. Consideran la prueba escrita superior a la oral.

La ley de las siete partidas reglamenta el duelo no como medio de prueba sino para disminuir la agresividad del combate. Más que todo se hacía para salvar una ofensa al honor y "no teniendo testigos ni otra manifestación de su inocencia, recurre a medio de desafiar a su adversario en la confianza de que la victoria será el mejor testimonio de la verdad".

El tormento fue también un modo de obtener del testigo o del acusado la confesión o en aquel la verdad que en el caso se necesitara. El suplicio se aplicaba en ausencia de plena prueba, cuando a penas hubieren resultado sospechas de responsabilidad.

También una de las partidas ordena que a cada testigo se le ha de interrogar secretamente sin que los demás se enteren y después que se le pregunte se"le ha de mirar a la cara y mirándole a ella oírle lo que dice y responde; y respondiendo, volverselo a repetir para que entienda si le ha entendido; y diciéndole que sí, lo ha de escribir; y escrito, volverselo a leer y asentar como ... se le leyó y lo ha de firmar el testigo, si supiere..."

Las famosas ordenanzas francesas de 1.566 y 1.667 y de las de Luis XIV. Sobre comercio de tierra las últimas. Imponían la prueba libre y testimonial como regla general para los actos de comercio; restringida y ocasionalmente admitida para los actos civiles, según la ordenanza de 1.5666, cuando la prueba podía apoyarse en escritos privados, y, según la de 1667 cuando había "un comienzo de prueba por escrito". El famoso jurista inglés Bentham en su tesis sobre el testimonio crea un valor de persuasión montado sobre una habilidosa artimaña de cálculo de probabilidades a estilo de la aritmética moral de sus obras de filosofía; supuesta la fuerza media de convicción que produce un testimonio de tipo medio y la persuasión graduada según que el testigo diga: me inclino a creer, o yo creo, o yo sé, etc., habiendo también grados en la escala de la duda, como son la posibilidad, es posible "adoptar una escala de grados de persuasión".

Mittermaier desarrolla metódicamente, sin esfuerzos, sirviéndole de sostén los sucesos de la vida real, lo lleva a mostrar la absoluta necesidad de orientar la crítica judicial de la prueba hacia la consecución de una verdad subjetiva, de una certeza moral.

La escuela científica sus iniciadores y cultivadores por muchos años, fueron principalmente el alemán William Stern, Hans Gross, el Psicólogo francés Alfredo Binet y el pedagogo suizo Eduardo Claparède. Los que han divulgado en Colombia el método experimental de esta escuela han sido Francois Gorphe, J.M. Esguerra Samper, John Wigmore y Guillermo Uribe Cualla.

Esta escuela estudia e investiga en cooperación con la psicología experimental y la psicopatología clínica, de los errores propios del testimonio humano en los tres clásicos momentos de percepción, almacenamiento en la memoria y verificación de los hechos, a fin de no dejar al juez atenido solamente a sus propios medios en la tarea de investigar la verdad.

Plantea esta escuela interrogantes como estos: En qué medida el testimonio de una persona sana y de buena fe puede ser considerado como expresión exacta de los hechos?

Debe abolirse del todo o limitarse a menos edad la de catorce años, edad del juicio - para recibir el testimonio del niño?. El sexo, en cualquier edad, influye en la apreciación y relato de los hechos?. El del alienado merece siempre ser rechazado del todo o algo hay allí que deba formarse en cuenta ?.

CAPITULO II

PASOS EN LA FORMACION DEL TESTIMONIO:

a) PERCEPCION: Recibir por uno de los sentidos las impresiones o especies del objeto.

Pero para que sean captadas esas impresiones deben estar los sentidos sanos de cualquier anomalía fiso-siquica y además rodeados de ciertas circunstancias que permitan captar los hechos tal como se presenten en la fealdad.

Las condiciones objetivas de la percepción son: Tiempo, lugar y luminosidad.

Mientras mas dure o permanezca el testigo observando el hecho lo percibe mejor. Depende de la forma como analice el hecho y del carácter o temperamento de la persona para así darle o restarle importancia a ese comportamiento o actuación del tercero.

b) LUGAR.- Son primordiales la distancia y la perspectiva, situaciones de mucha ocurrencia en los espectáculos públicos cuando los individuos tratan de estar mas cerca del lugar donde se hace la presentación.

La perspectiva se refiere al angulo desde el cual se efectua la visión. Es importante tenerla en cuenta en la

reconstrucción de hechos, porque en ocasiones, por razón de ella, la visión sufre modificaciones.

En la sensación auditiva debe tenerse en cuenta que hay sonidos armónicos y disarmónicos. A los primeros se les llama musicales y a los segundos ruidos.

Debe tenerse en cuenta que frecuentemente un ruido impide captar otro debido al enmascaramiento del sonido. Los sonidos más próximos y más bajos son los más propensos a enmascarse. El enmascaramiento se produce cuando el oído es impresionado por una vibración que impide el paso a otras, incompatibles con ella.

c) LUMINOSIDAD.—Como las sensaciones visuales son el resultado de la impresión de las ondas electromagnéticas sobre el receptor luminoso del ojo, es indispensable que el objeto posea capacidad suficiente para emitir, ya sea como fuente de luz o por reflexión, dichas ondas.

Esa capacidad recibe el nombre de luminosidad y se halla condicionada por dos circunstancias: Las condiciones externas de luz, llamadas visibilidad, y la mayor o menor cantidad de luz que puede emitir el objeto ya sea por reflexión o como punto de emisión o fuente de luz.

Analizadas las situaciones objetivas se pasa seguidamente a estudiar las situaciones subjetivas de la percepción y de la fijación del recuerdo, que son:

LA ATENCION, LA EMOCION, Y LA INTEGRIDAD CEREBRAL.

a) ATENCION.--Concentración del espíritu sobre un objeto; el testigo distraído, con relación a un objeto determinado, percibe muy mal, y según Gorptte, no está en mejores condiciones que quien observa en la oscuridad. Para determinar la atención es preciso tener en cuenta lo que hacía el testigo en aquel momento, en qué ocupaba su espíritu y el interés que los diversos hechos ofrecían para él, interés que puede ser muy diferente del que los mismos hechos ofrecen para la justicia.

b) LA EMOCION y su secuencia la pasión son factores perturbadores para el testimonio en sus tres momentos.

Foulquié la define como "un estado afectivo que viene bruscamente a romper el equilibrio psicológico y fisiológico", y más ampliamente como "toda especie de estado afectivo", emoción-choque, emoción fuerte, emoción-sentimiento.

Las principales emociones son: la tristeza y el goce, el temor o miedo y la cólera.

La emoción como el testimonio, también tiene sus momentos o estados; incapacidad de quien la sufre para reaccionar normalmente; vana agitación de ideas, inútiles y contradictorias por derivación de fuerzas síquicas o físicas usadas sin coordinación en direcciones diversas; agotamiento ante la lucha inútil. En esos momentos encontramos los elementos siguientes:

1.-Elementos representativos : Percepción o representación imaginarias que provocan en el espíritu un tropel de imágenes o ideas que no podemos reprimir o dominar.-

2.-Elementos fisiológicos: modificaciones respiratorias o circulatorias con palpitaciones, palidez o enrojecimiento, secreciones internas (adrenalina, hiperglicemia del hígado), o externas (lágrimas, sudor frío), gestos sin coordinación.

3.-Elementos afectivos propiamente dichos: amor u odio, admiración o desprecio, arrobamiento o desesperación.

c) INTEGRIDAD CEREBRAL. Como anota Gorphe "resultan por lo general bastante patentes para que puedan pasar desapercibidas " y el juez además de no poderse engañar con ellas, puede obtener el concurso de seguir atrás respecto a la clase de inidoneidad del testigo .

"todas las heridas craneanas, comprendiendo las simples contusiones o conmociones, deben ser tomadas en consideración cuando provocan una amnesia porque estas heridas tienen una tendencia invencible a llenar las lagunas de sus recuerdos por medio de representaciones fantásticas, que constituyen confabulaciones, todavía más que los ancianos y, que algunos sicópatas. El traumatismo craneano y el alcohol son los dos terrenos más favorables a la confabulación"

La declaración depende básicamente de que el testigo quiera declarar aquello que ha percibido, fijado, conservado y evocado, pero también de que pueda, pues no basta la simple voluntad de hacerlo.

Puede suceder que quiera declarar exactamente la verdad objetiva del acontecimiento materia de su testimonio, pero que no pueda cumplir ese propósito debido a cualquier alteración sufrida en las etapas anteriores a la declaración y que por eso su dicho no concuerde con la realidad de los hechos. Ese testigo es sincero porque le cuenta al funcionario la reproducción de sus impresiones mediante el proceso de la evocación. Pero siendo sincero su testimonio no es verídico. Es que para que un testimonio corresponda exactamente a la verdad objetiva se requiere un tipo ideal de testigo, cuyas especialísimas dotes lo pongan a cubierto de los múltiples factores que inciden en la inexactitud.

Además de las alteraciones relativas a las etapas que preceden a la declaración, hay que tener en cuenta que es frecuente en los estrados la presencia de testigos que a pesar de que efectúan una correcta reproducción mental de los hechos mediante su evocación no pueden describirlos adecuadamente. Esto porque la capacidad descriptiva es variable de una persona a otra.

./.

CAPITULO III

PRECEPTOS LEGALES REFERENTES AL TESTIMONIO

a) Preceptos legales referentes a la petición, Decreto y práctica de la prueba testimonial. Limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de las testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los arts. 180 y 361 (art.219 cpc).

La indicación del domicilio y residencia de los testigos tiene como fin facilitar la citación. Debe igualmente indicar el hecho que se desea demostrar por medio de este, permitiendo al juez examinar si el testimonio se ajusta al asunto materia del proceso, o si por el contrario es una prueba legalmente prohibida, ineficaz, impertinente

o superflua y por lo tanto deberá rechazarla en el acto por disposición del art.178

Si la petición de esta prueba se cife a lo dispuesto por el art.219 del Código citado y además se ha presentado en la oportunidad procesal debida, el juez ordena la citación correspondiente y señala fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas.

Al testigo impedido para concurrir al despacho por enfermedad se le recibe declaración en audiencia en el lugar donde se encuentre, previo el señalamiento de fecha. Si el juez lo considera conveniente, puede practicar la audiencia en el lugar donde debieron ocurrir los hechos.

En lo penal, por la naturaleza de la acción, no existe la limitación de testimonios. La ley no prescribe formalidades especiales para pedirlos; pero sí para practicar la prueba.

b) Preceptos legales referentes a la persona del testigo.

Todo el que sea llamado como testigo tiene el deber de atender la citación que le hace la ley. Esto tanto en civil como en penal, de acuerdo a los arts. 213 CPC y 238 del CPP.

Art.213: Debe de testificar: "Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Art.214: Excepciones al deber de testificar. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1o) Los Ministros de cualquier culto admitido en la República.

2o) Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional.

3o) Cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Art.239: Excepción al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su conyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

Este derecho se le hará conocer por el funcionario respectivo a todo sindicado que vaya a ser indagado, y a toda persona que vaya a rendir testimonio".

Art.240.-Excepción por razón de oficio o profesión:
No pueden ser obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1o) Los Ministros de la religión católica o de otro culto admitido en la República, y

2o) Los abogados, los consejeros técnicos, los médicos, cirujanos, farmacéuticos, enfermeros, ni las demás personas que ejercen una profesión sanitaria, con excepción de los casos en que la ley expresamente les imponga la obligación de informar a autoridad. Uno de los casos en los cuales la ley impone la obligación de informar, es el contemplado por el art.345 del mismo código, según el cual toda persona a cuyo cargo se encuentre un hospital, casa o puesto de salud, clínica u otro establecimiento similar, sea público o particular, dará cuenta inmediatamente a la autoridad competente, de la entrada de cualquier individuo que tenga heridas o lesiones corporales, indicando el estado del paciente y dando la relación que hagan él o las personas que le hubieren con

ducido, acerca del origen de dichas lesiones y del lugar o estado en que se hubiere encontrado. Y si no está el jefe del establecimiento lo deberá dar quien lo reemplace en el momento de la entrada del enfermo.

En materia penal la citación de testigos se hace por medio de boleta en papel común que deberá firmar el testigo en señal de que ha sido citado. En caso de que no firme, la citación se prueba con el informe del secretario o del agente o empleado encargado de hacer la citación y de un testigo, y en todo caso se le previene sobre la sanción del art.243.

En materia civil, cuando la declaración del testigo se decreta de oficio o lo requiera la parte que solicitó la prueba, el secretario expide en papel común boleta de citación con las prevenciones legales. El testigo debe firmar dicha boleta, y si no puede o no quiere hacerlo, lo hace una persona que haya presenciado el hecho y así firmada se agrega al expediente.

Cuando el testigo es dependiente de otra persona se libra también boleta al empleador o superior para que le dé permiso de comparecer al despacho. Se le advierte así mismo que si no otorga el permiso, puede ser sancionado

por el juez con multa de cien a mil pesos (art.224 y 39 del C.de P.C.).

En caso de que el testigo citado en asunto civil desatienda la citación, se procede como lo dispone el art. 225.

Algunas personas por razón del cargo que ocupan o de la dignidad de que se hallan investidas, no están obligadas a rendir personalmente su declaración, sino por medio de un escrito que confecciona el mismo declarante y que se llama certificación jurada.

En dicho escrito el testigo debe absolver el formulario que se somete a su consideración, firmarlo y devolverlo al funcionario correspondiente.

Dichas personas son el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Contralor Genral, los Gobernadores, los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y Fiscales del Concejo, el Procurador General de la Nación, los Arzobispos y Obispos, los Agentes diplomáticos de la República, y los Magistrados, Jueces Fiscales y Procuradores.(art.222 C.de P.C.).

La desobediencia en estas personas las hará incurrir en la misma sanción prevista en el art.225, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez.

El art.244 del C.de P.P. incluye varias que no menciona la ley civil como por Ej. el designado para ejercer el poder ejecutivo, los secretarios de los gobernadores, los intendentes y comisarios de territorios nacionales, los generales en servicio activo y los provisosos y dignidades de los cabildos eclesiásticos.

Para solicitar a esas personas su declaración se les envía copia de lo conducente; en civil se les libra despacho con los insertos del caso.

En lo civil, laboral, administrativo y mercantil, todo testigo tiene derecho a que la parte que le solicite su declaración le indemnice el tiempo empleado en el transporte y en rendir su declaración. En lo penal no por la naturaleza de la acción. Presente el testigo ante el juez de prestar juramento de decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, si es asunto civil, excepto cuando es impúbber, pues la ley los exonera de tal formalidad. Y si es en asunto penal debe prestar juramento de declarar solamente la verdad y toda la verdad que conociere a cerca de los

hechos por los cuales se le interroga, excepto si se trata de testigo menor de 10 años, pues a este no se le recibe juramento y debe en lo posible estar asistido por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le toma juramento acerca de la reserva de la diligencia.

No se admite la respuesta "es cierto el contenido de la pregunta", o que dé contestaciones oscuras o ambiguas o encubra la verdad con expresiones evasivas.

c) Proceptos legales referentes a la persona del juez o al funcionario.

Una vez que el testigo cumple con la citación que se le ha hecho se pasa enseguida a tomarle juramento. En civil, Laboral y Administrativo, mercantil, se le previene sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, y en penal se le debe leer los artículos del Código Penal sobre falso testimonio.

Una vez tomado el juramento se procede a examinar los separadamente, si son varios, para que no escuchen entre sí las declaraciones, en penal los que no han declarado no se les permite que vean, ni hablen con quienes ya rindieron su declaración.

En Civil se empieza el examen preguntando, su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si se encuentran en circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. En penal se le pregunta su nombre, apellido, estado, vecindad, profesión u oficio. Seguidamente el juez le pide que haga un relato espontáneo de los hechos objeto de la declaración. En civil además puede interrogarlo exigiéndole que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento; si se refiere a expresiones que hubiere oído o contiene conceptos propios, se le ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido alcance utilizando preguntas claras, concisas, referentes cada una a un hecho y en las cuales no se insinue la respuesta. No debe admitir como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta ni la reproducción del texto de ella.

Puede en cualquier momento ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones, cuando lo considere conveniente, ordenar cargos de los testigos.

entre sí y de estos con las partes en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente antes de fallar.

En penal, concluido el relato debe el juez interrogarlo con preguntas detalladas en las cuales no se insinue la respuesta sobre el modo como han llegado a su conocimiento los hechos que asevera tratando de precisar las condiciones personales y sociales del testigo, las del objeto a que se refiere el testimonio, las relativas a la manera en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración, de todo lo cual cuando lo estime conducente, debe dejar constancia en el acta respectiva. Las respuestas deberán consignarse por escrito en los mismos términos en que las diere el testigo. El juez personalmente por ante su secretario debe recibir la declaración.

En lo laboral, por virtud del llamado principio de inmediación reglamentado por el art. 52 del Código respectivo, es obligación del juez practicar personalmente todas las pruebas.

Y, en lo civil, y por lo tanto administrativo y mercantil, también practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo puede hacer por razón del territorio puede comisionar a otro para que en la misma forma las practique.

Pero si las pruebas se han producido en el lugar de su sede, así como las inspecciones judiciales dentro de su jurisdicción territorial, no puede comisionar a otro.

d) Caracteres impuestos por la ley al testimonio.

El numeral 3o. del art.228 del Código de procedimiento civil dice que el juez debe poner especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual debe exigir al testigo que exponga la razón de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento, y si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez debe ordenarle que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

Para cumplir esos ordenamientos el juez dispone de la Facultad que le confiere el numeral 4o. del art.228 citado, según el cual puede en cualquier momento ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

En lo penal el art.248 del Código de Procedimien to ordena al juez interrogar al testigo y a esto de- clarar sobre el modo como han llegado a su noticia los hechos que asevera y el 236 ordena apreciar la credibilidad del testimonio teniendo en cuenta las - condiciones del objeto a que se refiere, las circuns tancias en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración.

Que el testimonio sea exacto, aplicando el signifi cado que a esa palabra le dá el diccionario de la Real Academia, quiere decir que sea puntual,fiel y cabal;com plete, que se pregunte y responda sobre todas las cues tiones que interesen al proceso; y que las respuestas sean categóricas significa que se encuentren exentas de dudas o evasivas..

Con el objeto de que pueda el testimonio reunir esas cualidades la ley Faculta al juez, tanto en lo civil co- mo en lo penal, para exigir al testigo que exponga la ra zón en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin las cuales el testimonio no puedá ser exacto,completo ni categórico.

Por eso no se admite la respuesta de que "es cierto el contenido de la pregunta o la simple reproducción del texto de la pregunta.

Y tampoco debe admitirse expresiones como "me consta porque lo ví", o "sé porque lo oí", o "es cierto porque lo presencié", sin que se expliquen en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que corresponda a las preguntas "Cómo, cuando, donde?, pues, como se observa, tales expresiones, por sí solas, son meras afirmaciones sin ningún contenido de fondo.

La razón del dicho del declarante reviste especial importancia como medio de combatir la inexactitud del testimonio porque es el camino que conduce al juez a apreciar el proceso de su formación, a través de las diferentes etapas que lo componen. Precisamente la mentira y el error surgen cuando el juez pide al declarante la razón de su dicho.

En relación con la primera son bien conocidas las palabras de Montaigne: "La verdad y la mentira tienen sus rostros iguales, el porte, el gusto y la manera de idénticas; las vemos con los mismos ojos. Si, como la verdad, la mentira no tuviera más que una cara, estaríamos en mejores condiciones, porque tomaríamos como cierto lo contrario de lo que afirmase el embustero; pero el reverso de la verdad tiene cien mil figuras y un campo indefinido."

Pero cuando Montaigne escribía, la Psicología no había alcanzado un grado de desarrollo como el actual, que permite vislumbrar, para una época no muy lejana, el descubrimiento de medios adecuados para determinar la presencia de la mentira, porque solo hasta el siglo presente se pudo obtener adelantos dignos de tomarse en cuenta en relación con el diagnóstico de la sinceridad de los declarantes.

La mentira es un producto de la voluntad y el error de un proceso involuntario. Cuando aquella aparece se dice que el testimonio no es sincero; cuando aparece el error se dice que por sincero que es verdadero, pero que no es verídico.

El ideal de la justicia es obtener testimonios que describen la verdad según la entendieron los escolásticos: *A eadequo rei et mentis* (la verdad es la identidad entre las cosas y la mente). Pero ese ideal es difícil de alcanzar porque dada la complejidad de la formación del testimonio es poco menos que imposible pretender que se encuentre exento de toda inexactitud.

El error, cuando no se origina en algún vicio de la percepción, es producto de ilusiones, alucinaciones, con fabulaciones o fabulaciones.

Al hablar de la fijación- segunda etapa de la formación del testimonio - dijimos que la impresión originada por el estímulo al llegar a la corteza cerebral puede irradiarse a otros centros o no irradiarse y que cuando se irradia puede dar lugar a la concentración, en la cual actúan la excitación o la inhibición. Si sobreviene la última pasa el hecho al inconsciente. Pero si se produce la excitación se origina la apercepción y el estímulo pasa al consciente, de donde es enviado posteriormente al inconsciente en forma de hecho olvidado, todo ello sin perjuicio de que concomitante y simultáneamente con la excitación y la apercepción se produzcan reacciones psico-motrices inmediatas, como en el caso de la persona que sufre una quemadura aleja el órgano afectado.

Las impresiones que llegan al consciente pueden ser distorsionadas por interferencia de hechos olvidados provenientes del inconsciente, que se encuentran y permanecen con ellas, así sea un instante, originando, por un proceso asociativo, una interpretación equivocada que pasa posteriormente al inconsciente como hecho olvidado y que sustituye a la impresión original. El afloramiento de hechos olvidados desde el inconsciente al consciente se produce como consecuencia de una tendencia afectiva intensa originada por la pasión, el amor, el odio, el miedo, el interés, el afecto o simplemente la sugestión o el ha-

bito arraigado. Las ilusiones se producen en el preciso momento en que ocurre la distorsión de la impresión.

En las alucinaciones no hay estímulos sino únicamente imagen mental. El fenómeno se produce por afloramiento al consciente de hechos olvidados, debido a una tendencia afectiva de tal intensidad que es capaz de excitar los centros productores de imágenes, haciendo que ellas aparezcan como verdaderas realidades. Aquí las imágenes mentales sustituyen la impresión y tal sustitución es la que causa la alucinación.

Las fabulaciones se originan en el afloramiento consecutivo del hecho que va a ser objeto del testimonio, al consciente. Cada vez que aflora, el sujeto lo ajusta a sus tendencias afectivas presentes, deformándolo. Naturalmente cuando va a relatarlo solo se parece remotamente a su original. Este mismo mecanismo es el que conforma la imaginación. Por eso se dice que entre la imaginación y la locura no hay sino un paso.

Las fabulaciones tienen por causa afloramientos voluntarios, pero imperfectos, porque presentan lagunas que son llenadas por asociación con otros hechos, en muchas ocasiones de naturaleza fantástica.

Es frecuente que en el momento de la declaración se produzcan confabulaciones por sugestión envuelta en las preguntas pues el testigo resuelve llenar los vacíos o lagunas que encuentra con lo que le sugiere el interrogador.

CAPITULO IV

LAS INHABILIDADES

Toda persona por regla general es hábil para rendir testimonio. Pero en ocasiones en el testigo coinciden determinadas circunstancias que lo inhabilitan para declarar. Tales circunstancias las prevee la ley y en el testigo en quien concurren su testimonio resulta inadmisibile.

Cuando en todo proceso carece de habilidad se dice que es un inhabil absoluto; y cuando se refiere a determinado proceso se dice que su inhabilidad es relativa.

En el primer caso la inhabilidad es inherente a calidades propias y permanentes del testigo; en el segundo caso se trata de situaciones que lo afectan transitoriamente. La ley dispone que una vez aprobada la respectiva causal el juez debe abstenerse de recibir la declaración.

Art.215.-Inhabilidades absolutas para testificar:

Son inhábiles para testificar en todo proceso:

1o.Los menores de doce años.

2o.Los que hallen bajo interdicción por causa de demencia.

3o.Los sordos mudos que no pueden darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles

por interprete.

Art.216: Inhabilidades relativas para testimoniar.

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado:

1o. Los que al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas.

2o. Las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Hay otras circunstancias que hacen al testimonio altamente sospechoso aun cuando no impiden al testigo declarar, y son aquellas personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

a) Inhabilidades absolutas.

1o. Son inhábiles para todo proceso los menores de doce años (Art.215 C.P.C.)

Para realizar la crítica del testimonio teniendo en cuenta la edad del testigo, se acogen las siguientes consideraciones:

El hombre durante su vida pasa por cuatro etapas distintas : la llamada de mimetización en la cual su organismo cumple una función de adaptación al medio va desde el momento en que nace hasta el primer año de edad aproximadamente.

Desde cuando el niño cumple un año y hasta cuando llega a los siete, aproximadamente, trata de interpretar los estímulos externos atribuyendo estos a fuerzas desconocidas, muchas veces valiéndose de procesos confabulatorios un tanto fantásticos. Su ánimo permanece en actitud de interpretación mágica. Por eso esa etapa recibe el nombre de anímico mágica.

Desde los siete hasta los dieciseis mas o menos, toma conciencia de ciertos principios explicados por la existencia de seres superiores que están velando por él de una u otra manera o que determinan sus actos o sus éxitos y sus fracasos. Desde este punto de vista su interpretación fenomenológica es de tipo religioso y por eso se designa esa etapa como religiosa.

Después de los dieciseis años va acercándose poco a poco a una explicación no meramente ocasional de los fenómenos, sino fundada en sus causas más directas, que da lugar a la etapa llamada científica.

Es por eso que el menor de doce años adolece de habilidad para testimoniar en materia civil y también la razón por la cual permite que la parte contraria la cual se presente pueda tacharlo.

2o. Incapacidad originada en interdicción por causa de demencia.

El Doctor Cardozo Isaza dice respecto a este numeral : "lo mismo que lo referente a la edad, tampoco nos explicamos la razón por la cual se consagra esta inhabilidad porque si bien es cierto que los interdictos por demencia son incapaces para administrar sus bienes y disponer de ellos libremente no todos son inhabilces para servir como testigo".

Si la demencia es causa para que algún sujeto se le declare incapaz para la administración de sus propios bienes con mucha mayor razón para llamarlo como testigo ya que no se encuentra en condiciones de darse cuenta lo que pasa a su alrededor y como se dijo anteriormente, el percibir bien depende el que los sentidos estén sanos no solo física sino siquicamente.

3o.-Se establece como inhabilidad absoluta en el art.215 numeral 3o. la sufrida por los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles por interprete.

Quien se encuentra en tal situación está absolutamente imposibilitado para declarar por carecer de medios que le permitan expresar sus percepciones.

Lo anterior creo yo que es mientras subsiste la enfermedad porque si es a causa de algún traumático lógico transitorio una vez pasado éste se le puede citar para que rinda su declaración.

b) Inhabilidades relativas:

El numeral 1o. del art.216 dice que son relativamente inhábiles para testimoniar en un proceso de terminado los que al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas.

De diverso origen e intensidad y también manifestaciones muy dispares pueden ser las alteraciones mentales y las perturbaciones psicológicas. Se puede decir que van desde la inbecilidad o debilidad mental hasta la locura, entendida por tal la demencia propiamente dicha y pasando por las enfermedades mentales que no obedecen a los conceptos tradicionales como las neurosis, las cuales también producen perturbaciones graves por cuanto quien las sufre vive en la vida real, pero crea fantasías. Se diferencian de la psicosis en que en estas el paciente crea su propio mundo y vive en él, apartándose de la vida real.

Las neurosis interesan especialmente al testigo, porque son enfermedades que no se manifiestan de modo muy evidente, lo cual hace que sean difíciles de reconocer en el acto de la declaración. En cambio las psicosis se pueden reconocer más fácilmente porque los síntomas son visibles. Ej. la interdicción por demencia.

El sujeto en estado de embriaguez atraviesa tres periodos:

El primer período se caracteriza por la excitación de las funciones intelectuales y por el estado de euforia; la voluntad y el autocontrol están disminuidos. Las determinaciones son impulsivas, el juicio está debilitado.

A la segunda fase corresponden perturbaciones psicosenoriales profundas, generadoras de actos antisociales o de accidentes: es el período médico legal. Las facultades intelectuales, juicio, atención, memoria, están alteradas, también los propósitos son desordenados, incoherentes y absurdos. Las confusiones auditivas y la deficiencia de juicio dan lugar a conflictos a querellas, a riñas, todo facilitado por las modificaciones agresivas del carácter. Existen también trastornos visuales, así como analgesia que permite al borracho recibir sin dolor golpes y lesiones.

El tercer período, el de embriaguez comatosa, que sobreviene progresivamente, está esencialmente constituido por anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todo los fenómenos vitales.

El hipnotismo consiste en inducir a una persona, utilizando la sugestión, a diversos grados de automatismo subconsciente.

La sugestión consiste en la aceptación global de una idea sin previo análisis por quien la acepta, dada por el mismo sujeto o por tercero.

Las sustancias estupefacientes como la morfina o la cocaína obran en el organismo produciendo la pérdida de la sensibilidad y en mayor o menor grado la de la conciencia, pero no crean alucinaciones, pues su acción no afecta los centros productores de imágenes. En cambio las sustancias alucinógenas, como la marihuana y el ácido lisérgico actúan sobre dichos centros y son causa de alucinaciones de diversa intensidad y forma según sea, los estados anímicos y orgánico de quien las ingiere.

Después de la breve reseña sobre los estados anteriores se puede concluir que quien se encuentra bajo los efectos de una cualquiera de tales sustancias no puede rendir declaración en condiciones aceptables.

El numeral 2o. del mismo artículo otorga al juez la facultad de decir cuándo un testigo es inhábil para declarar, fundándose, para rechazar su declaración, en las reglas de la sana crítica.

c) Inhabilitación de testigo e invalidación de declaración.*

En materia civil la parte interesada puede lograr la desestimación del testimonio tachando al testigo. Con la tacha se pueden conseguir dos cosas: que no se reciba por el juez la declaración o que una vez recibida no le dé mérito en el momento de ser apreciada. Lo anterior se deduce del art. 218 del Código de procedimiento civil que dice:

"218. Tachas. Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a estos, que se practicarán en la misma audiencia, si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba.

Cuando se trata de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falla el incidente, dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la cual, se abstendrá de recibir la declaración.

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con la circunstancia de cada caso".

En materia penal no procede la tacha contra los testigos, pues la naturaleza de la acción no la permite. Por eso el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal dice que toda persona es hábil para rendir testimonio, pero que corresponde al juez apreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la crítica del testimonio, y especialmente las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda la declaración, de las cuales, en cuanto sean conducentes para apreciar la credibilidad del testigo, debe dejarse constancia en el acta contentiva de la declaración.

La tacha debe fundarse en inhabilidades del testigo o en motivos de sospecha respecto de su credibilidad e imparcialidad y debe proponerse por escrito, antes de la audiencia señalada para la recepción de la declaración o también oralmente dentro de ella. Pero en uno y otro caso han de acompañarse documentos probatorios de los hechos alegados, o de no, solicitarse la práctica de pruebas relativas a ellos, la que debe cumplirse en la misma audi-

diencia; pero cuando la tacha se formula oralmente las pruebas, por su índole misma, no pueden ser practicadas de inmediato, debe procederse por el juez como lo dispone el artículo 180 en obediencia a lo ordenado por el 184, señalando, si es el caso, un término para que se practiquen o fecha y hora para la celebración de nueva audiencia. De igual manera se debe proceder cuando ha sido formulada la tacha por escrito presentando antes de la audiencia fijada para la recepción del testimonio y las pruebas pedidas en él dejaron de practicarse por causa no imputable a la parte interesada.

La inhabilidad proveniente de edad menor a los doce años debe ser demostrada por medio de la correspondiente partida, pero como ya lo explicamos, también se puede probar como lo dispone el art. 400 del Código Civil, según el cual, cuando sea necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo, para lo cual puede el juez oír el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.

La inhabilidad proveniente de interdicción por causa de demencia se muestra con copia auténtica de la respectiva sentencia, copia que puede consistir en la transcripción de la misma o en su reproducción, mecánica, caso en el cual dicha reproducción debe ser autenticada por un notario o juez previo al respectivo cotejo, según lo preceptuado por el artículo 253 sobre aportación de documentos al proceso. Y además, como la sentencia de interdicción es acto que debe ser registrado, su copia debe llevar la nota de haberse cumplido tal requisito; pero si no la lleva, debe el juez enviarla a la oficina correspondiente para que se produzca la anotación y para que se certifique, a costa del interesado, sobre la inscripción y su fecha.

La inhabilidad de los dordomados que no puedan darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles por interprete, es cuestión que debe ser calificada por el juez con base en otros elementos de juicio, tales como testimonio de terceros o dictamen de expertos.

Las inhabilidades llamadas por la ley relativas, mencionadas por el numeral 10. del artículo 216, deben ser probadas, en atención a su naturaleza, por medios científicos o técnicos. En efecto, la alteración mental o la perturbación psicológica grave del testigo, su estado de

embriaguez, la sugestión hipnótica en que se halle, o el hecho de encontrarse bajo el efecto del alcohol o de sustancias estupefacientes o alucinógenas, son todas situaciones que para ser adecuadamente calificadas presuponen conocimientos especiales, por lo cual, con arreglo al código, los medios probatorios más indicados son la prueba pericial o la inspección judicial sobre la persona del testigo practicada en la misma audiencia, para que el juez ordene durante su práctica los exámenes que según el caso corresponda, fundándose para ello en lo dispuesto por el numeral 5o. del art. 246 que dice:

"246.-Practica de la inspección .En la práctica de de la inspección se observarán las siguientes reglas:

...5o. Cuando se g trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquellas. La renuncia de las partes a permitir estos exámenes será apreciada como indicio en su contra".

Practicadas las pruebas relativas a los hechos en que se funda la tacha el juez debe decidir, valorándolas en su conjunto, mediante la aplicación de la sana-

crítica, si la respectiva causal de inhabilidad se encuentra probada, caso en el cual debe abstenerse de recibir la declaración : y si no se trata de inhabilidad sino de sospecha, debe recibirla para apreciar en la sentencia o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio, los correspondientes motivos y las pruebas aportadas.

En lo penal, como quiera que no están consagradas por la ley las inhabilidades ni los motivos de sospecha, es más amplio el campo de apreciación del juez, porque se lo debe tener en cuenta, según el mandato del art. 236 del respectivo código, las normas de la crítica del testimonio y especialmente las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto á que se refiere, las circunstancias en que haya sido aquellas en que se rinda la declaración.

Quienes tienen derecho a intervenir en el proceso penal pueden objetar a los testigos; pero el hecho de que concurra en ellos y se encuentre probada alguna de las causales de inhabilidad de los artículos 215 y 216 del C. de P.C. no obliga al juez a abstenerse de recibir la declaración. Pueda admitirla haciendo las reservas del caso, de las cuales debe dejar constancia en el acta respectiva, para que sean apreciadas en su oportunidad.

Por eso la corte sostiene que en materia penal "para rechazar el testimonio es menester recurrir a un análisis lógico, objetivo y subjetivo, aun trabajo de comparación, a fin de establecer si el declarante dijo la verdad".

CAPITULO V

SISTEMA PARA VERIFICAR EL GRADO DE SINCERIDAD DE LOS DECLARANTES.

En todos los tiempos y en todas las legislaciones se ha visto la preocupación constante de obtener un testimonio exacto o por lo menos que lleve al juez a formarse un criterio de que como pudieron ocurrir los hechos que el testigo relata. Para esto tejieron alrededor del testimonio precauciones comentadas en capítulos anteriores- o sistemas para tratar de conseguir la verdad, tales como:

1o. Los que se refieren al registro de las reacciones orgánicas de naturaleza fisiológica: lo motriz. Mediante la observación.

Mediante la observación se pudo establecer que la insinceridad del testimonio provoca determinados estados emocionales que se reflejan en manifestaciones motoricas y fisiológicas, para cuyo registro se ha ideado diversos aparatos, entre los cuales se cuentan :

a) El retinoscopio que se funda en que cuando no hay interés en el testigo por un objeto determinado, al cerrar los ojos y volverlos a abrir, esta mirando

adelante, y en cambio, cuando hay un objeto que incita su interés, la reacción emocional que le provoca. Este aparato tiene utilidad en el reconocimiento de objetos, lugares y personas en rueda o grupo.

b) El psicogalvanómetro, que se basa en el principio de que toda alteración emocional, al reflejarse en las glándulas sudoríparas de la piel, modifica las condiciones de una corriente galvánica porque presenta mayor resistencia a su paso cuando la declaración es falsa o forzada. El psicogalvanómetro utilizado al principio consta de dos platillos de cobre, colocados uno sobre el polo de zinc y otro sobre el polo de carbón, sobre los cuales se apoyan las manos del declarante. El aparato está conectado con una lámpara, cuya luz sube o desciende según la resistencia que ofrezca la piel a la corriente; la luz se proyecta sobre un espejo graduado donde se mide su intensidad. Este aparato, desde 1.886 en que lo anunció Ford, ha sufrido modificaciones, unas propuestas por Weschler en 1924 y otras por Hathaway, de la Universidad de Ohio, quienes para proponerlas tuvieron en cuenta los resultados publicados en 1910 por Stach de la Universidad de Harvard, relativos a experiencias efectuadas con el aparato original.

c) El automatógrafo que consiste en una plancha montada sobre bolsas metálicas que a su vez se encuentran sobre una superficie móvil donde se registran los más ligeros movimientos. Su principio se funda en que la acción muscular sigue a la acción del pensamiento. Así, se entre un grupo de personas se encuentra una desconocida por el declarante pero a quien este manifiesta no conocer, indefectible e involuntariamente su mano efectúa un movimiento en dirección a ella. En general, el principio ha sido comprobado por otros procedimientos, como por ejemplo con el péndulo de la Chevreul, que consiste en una bola que cuelga de un cordón o cadena. Si alguien toma la cuerda en forma que quede colgando la bola, coloca el codo sobre una mesa y la visualiza dando vueltas en redondo, no tarda aquella en moverse en igual sentido. El sistema puede tener alguna aplicación, pero hasta ahora ha sido muy limitada.

d) El detector de mentiras de Larson que es probablemente uno de los más extendidos. En 1.923, J.A.Larson, psicólogo adscrito al laboratorio de investigaciones de la policía de Berkeley, publicó un trabajo llamado "El cardiopsiconeumograma", en el cual propuso el empleo del registro de las reacciones respiratorias y circulatorias de los declarantes en los interrogatorios judiciales. Los trabajos de Larson tuvieron como inspira

ción los efectuados antes por Benussi, con el Pneuó grafo, por Brut y Martson y las experiencias del profesor Ottoleugui en Roma, en la Escuela de Policía Científica. El interrogatorio hay que formularlo a base de preguntas de dos clases: unas directas y otras inofensivas.

Las primeras hay que intercalarlas distraidamente entre las segundas: cuando el declarante dice una mentira, si es algo importante, se registra en las líneas que marcan los apartas registradores de los cuales se compone el detector: El pneumógrafo que registra las reacciones circulatorias. Este aparato ha sufrido algunas modificaciones posteriores y su uso se ha extendido mucho en los EE.UU., probablemente debido a los éxitos obtenidos inicialmente, hasta el punto de que se aplica en determinadas localidades a personas que solicitan o buscan trabajo. Sobra decir que tal generalización ha dado resultados en muchos casos desastrosos.

e) El Pathómetro que es un aparato cuya generalización también se ha extendido mucho en los EE.UU. y que a veces es confundido con el detector de mentiras. Mide los cambios en el sistema nervioso del gran simpático que tiene lugar bajo la influencia del interrogatorio.

Es un aparato más perfeccionado que los anteriores.

f) El método de la "expresión motriz" de Luria. Para encontrar una expresión fenomenológica de los procesos centrales - dice el ruso Luria - hay que utilizar un sistema que se encuentre en conexión directa con ellos y este no puede ser otro que el de los movimientos voluntarios. Se hace necesario, pues, crear una técnica metodológica que una dinámicamente las actividades centrales y las periféricas hasta hacerlas constituir un sistema unitario".

En desarrollo de su pensamiento experimentó con una membrana neumática en comunicación con un tambor llamado de Marey, que registra las variaciones de la membrana. El interrogado debe darle a esta un golpe simultáneamente con su respuesta. En el tambor se registran las variaciones motrices como alteraciones del contorno del registro, por estar la actividad motriz en conexión directa con los procesos centrales. El procedimiento fue experimentado exitosamente, combinándola con la prueba psicoanalítica de Abrahamson - Jung Rosanoff que posteriormente explicaremos.

g) El español Eulio Mira y López, fundándose en los principios expuestos por Luria, ideó un sistema que

consiste en un tambor giratorio, sobre el cual se encuentran un lápiz de grafito conectado con una manivela que el declarante debe mover automáticamente de derecha a izquierda tratando de conservar el mismo intervalo de tiempo entre cada movimiento y la uniformidad en cuanto a la extensión de cada trazado. Si mientras contesta se producen alteraciones, se efectúa una disminución de la longitud del trazo y se altera el tiempo utilizado en cada uno.

A nuestro juicio, este aparato es el que actualmente reporta mayor utilidad práctica no solo porque la lectura de los gráficos es más simple sino porque el principio en que se funda -la manifestación fenomenológica en directa conexión con los procesos centrales por medio del movimiento- da un alto índice de exactitud, porque, como vimos, la contracatexis determina siempre un estado de angustia, el cual se proyecta al exterior mediante alteraciones en los movimientos.

2o) Los que se refieren al registro de las reacciones asociativas.-

Los métodos fundados en el registro de las reacciones asociativas se concretan en realidad a uno solo con variaciones. Surgió de los experimentos de Wundt, Wertheimer y Klein, pero principalmente de Jung, efectuados sobre la base de los enunciados hechos por Freud.

en palabras en la cual existen unas que se consideran "neutras", es decir, no relacionadas con lo que se desea investigar y otras llamadas "estímulos", que sí guardan relación. Encontrándose el sujeto tendido, con los ojos vendados, el experimentador a su lado y provisto de una hoja de registro y de un cronógrafo que marque quintos de segundos, va diciéndole las palabras para que responda inmediatamente lo primero que le sugieran. Cuando se dice una palabra "estímulo", referente a algo que se desea ocultar, se produce un retardo en la respuesta, o hay una repetición de la palabra estímulo o de la palabra respuesta, o se producen otras reacciones suficientemente determinadas. Concluida la primera lectura se repite la prueba diciendo al sujeto que debe dar las mismas respuestas que dió en la primera oportunidad. Todo se registra por el operador y de allí se obtiene las conclusiones correspondientes.

El sistema es especialmente interesante si se observa que se funda en un principio que se orienta a descubrir los "complejos", cuya síntesis determina lo que se llama la "constelación" o sea la actitud o disposición general de un individuo, la cual, en ocasiones da lugar a liberaciones involuntarias, como en el

caso de los lapsus. Es conocido el caso del preceptor Brunner, en Dietkirchen, Baja Baviera, quien fue secuestrado mediante agresiones a su madre Martha Brunner, quien por haber recibido graves golpes en la cabeza no se acordaba de nada. Pero al firmar su declaración, en vez de escribir "Martha Brunner", escribió "Martha Gottenberger". Gottenberger era un antiguo amante suyo que resultó ser el autor responsable.

El profesor Jung quien realmente sistematizó el procedimiento mediante su aplicación ^a diferentes situaciones prácticas entre las cuales fue muy difundida la relativa al descubrimiento que hizo de la responsabilidad de un hurto en su clínica, entre nueve enfermeras sospechosas.

Las variaciones que se ha propuesto introducir a este método consisten en reemplazar la "irritación acústica" por la "irritación óptica", de manera que las palabras no se digan sino que se den escritas con el objeto de poder medir más precisamente el tiempo con el cronoscopio de Hipp. Naturalmente en los medios judiciales, donde muchos declarantes o leen mal o no saben hacerlo, la modificación resulta impracticable. Fue propuesta por Monzerath y Sommer. Henning propuso la llamada "doble asociación" que consiste en dar dos palabras en rápida su-

cesión, la una neutra y la otra estímulo. Considera que en esa forma se podría precisar mejor la representación excitante y darle un carácter mas definido.

30. Los que se basan en la supresión de la conciencia.

Los métodos fundados en la supresión de la conciencia de los declarantes son de tres clases: El hipnotismo, el uso de medios químicos y el llamado "electros hok"

a) El hipnotismo consiste en inducir a una persona, utilizando la sugestión, a diversos grados de automatismo subconsciente. Algunos lo definen como un estado crepuscular de la mente, semejante al sueño fisiológico, dentro del cual se produce una sugestibilidad extrema y una hiperestesia de las facultades que tiene el individuo en estado consciente.

La sugestión consiste en la aceptación global de una idea sin previo análisis por quien la acepta, dada por el mismo sujeto o por un tercero. El primer caso conduce a la auto-hipnosis y el segundo a la hetero-hipnosis o hipnosis propiamente dicha.

Es importante tener en cuenta que la persona en estado de hipnosis no ejecuta actos que vayan contra su "código moral," como erróneamente se ha pensado, pues para ello se requiere la llamada sugestión patológica, la cual solo se consigue con intensivas sesiones, efectuadas durante un tiempo suficientemente prolongado. El Congreso de Medicina Legal y Psiquiatría Forense, reunido en Bogotá en agosto de 1.966, en relación con el entendimiento que debe darse al art. 23 del Código Penal, dijo: "El Congreso de Medicina Legal y Psiquiatría Forense conceptua que solamente podrá existir sugestión patológica de tipo hipnótico en individuos que hayan sido sometidos a intensivas sesiones de hipnotismo y por tiempo suficientemente prolongado, y esto con las debidas salvedades, ya que está aceptado científicamente que ninguna persona puede ser obligada ni aún bajo estado hipnótico a realizar actos que vayan contra sus principios de formación ético-morales.

La aplicación del hipnotismo para comprobar la sinceridad de los declarantes es dudosa. Sin embargo, es probable que más adelante se pueda obtener algún perfeccionamiento.

b) Los medios químicos se refieren al uso de sustancias que provocan en el declarante un estado de obnubilación, suficiente para suspender temporalmente su capacidad crítica consciente, de manera que la expresión se produzca dentro de un determinado grado de automatismo. Se han utilizado diferentes estupefacientes y preparados barbitúricos, tales como el éter, la morfina, y compuestos distinguidos comercialmente con diferentes nombres (Luminol, Vesparas, Largantil, etc). Sin embargo, el mayor renombre lo ha obtenido el llamado "suero de la verdad", lanzado por el médico norteamericano House en 1918, que consiste en una solución al 2% de clorhidrato morfíaco y al 1% por 1.000 de bromhidrato de escopolamina. Dicha solución se inyecta en dosis de 1 a 2 centímetros cúbicos, según la edad y peso del sujeto, con intervalos de media hora, hasta conseguir un estado de semiconsciencia, dentro del cual aflora de manera automática la expresión. También se ha utilizado en menor escala el pentotal sódico.

Estas sustancias presentan el inconveniente de su dosificación, pues el efecto varía según la persona, lo cual hace que frecuentemente se lleve hasta un estado de inconsciencia completa dentro del cual no puede responder. Todo ello sin contar con los peligros que para

muchos conlleva.

c) El "electroshok" resulta de la aplicación de choques de corriente eléctrica (voltajes entre 50 y 80 voltios con paso de corriente de 0.1 a 0.4 de segundo) que producen inmediatamente después una pérdida de conciencia en virtud de la cual hay una ab-reacción de complejos emocionales en la que se puede responder a algunos interrogatorios, con la ventaja de que por lo regular hay ausencia de auto-crítica.

Como puede observarse, en los procedimientos descritos hay dos grupos que no alteran el estado orgánico ni psíquico del declarante; el uno que está compuesto por los que se limitan al control de las reacciones orgánicas de tipo fisiológico o motriz y el otro por los que se concentran al registro de las reacciones asociativas. Pero en cambio hay otro, el último de los relacionados, en el cual se producen alteraciones orgánicas de mayor o menor entidad.

Se ha discutido sobre la licitud de utilizar estos procedimientos en los interrogatorios judiciales. El Tribunal Supremo de Alemania, en su oportunidad, se ocupó,

de la cuestión y llegó a la conclusión de que es absolutamente admisible y lícito el uso del examen asociativo y que la obligación de someterse a él es una mera consecuencia de la de testimoniar.

Parece que esa opinión es la más extendida en la mayoría de los países en cuanto a los métodos referentes al control de las reacciones fisiológicas, motrices o asociativas pues con ellos no se atenta contra la libertad individual ni contra derecho alguno y en cambio la justicia obtiene la comprobación de la sinceridad de sus informantes, los testigos.

En los EE.UU., por ej. se utiliza frecuentemente el detector de mentiras en sus diversas formas, cuando el interesado presta su consentimiento. La prueba no tiene valor, pero sin embargo es un elemento de convicción del juez. Por lo demás, desde que se usa, es porque se consideró lícito el procedimiento. Entre los aparatos más extendidos se encuentra el Pathómetro, al cual hicimos referencia, inventado por el padre Sumner y perfeccionado por el profesor Kubis, del Departamento de Psicología de Fordham.

CAPITULO VI

INNOVACION DEL ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CI
VII. EN LIMITACION DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO:

En su art.232 ordena: " La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio - grave de la inexistencia del respectivo acto , a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

Como se puede observar la limitación de la credibilidad del testimonio judicial para probar obligaciones nacidas de contratos consensuales o reales mayores de

quinientos pesos que imperaba en el código de procedimiento civil anterior, en el actual quedó derogado pero subsiste aún la limitación en cuanto que la ley exige el escrito como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Pero el mismo art. en su inciso 2o. consagra excepciones tales como la imposibilidad para obtener el escrito atendidas las circunstancias en que ha debido otorgarse, el valor del acto y la calidad de las partes.

El art.93 de la ley 153 de 1887 derogado por el art. 698 del C. de P.C. actual definía el principio de prueba por escrito como "un acto escrito del demandado o de su representante que haga verosímil el hecho litigioso.

Resulta útil a pesar de no estar vigente, porque se ajusta a la doctrina. El principio de prueba debe provenir de la parte a quien se opone o de su representante o de su causante, pues de lo contrario no es admisible.

La otra excepción consistente en la imposibilidad de obtener una prueba escrita, se puede citar como ej. el art.2260 del Código Civil , que dice: "El depósito propiamente dicho se llama necesario cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante". En tales situaciones, por razón de las circunstancias, es imposible obtener una prueba escrita y por eso el art.2261 dice acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

El valor del acto también debe tenerse en cuenta por el juez para dejar de apreciar como indicio la falta de documento o de principio de prueba por escrito cuando se trata de probar obligaciones originadas en contrato o convención o su correspondiente pago, pues lo común es que las de cierta cuantía se han de constar por escrito y que no suceda lo mismo con las de menor cuantía.

La última excepción contemplada por el art.232 se refiere a la calidad de las partes. Esta calidad debe tenerse en cuenta con las partes mismas por lo que hace suponerse que se referencia a los vínculos

de parentesco, profesionales, de amistad o de otra índole que justifique la omisión de documentos. Ej. la denominada imposibilidad moral, admitida por la corte.

"Es clara la imposibilidad moral en que está el hijo para exigir recibos de su padre hospitalizado por grave enfermedad, en situación de conflicto y cuando precisamente había depositado su confianza plena en el hijo administrador".

El código de Procedimiento Civil anterior, hacía del número de testigos motivo de tarifa legal. En ese régimen se excluía expresamente al testigo único como suficiente para formar plena prueba "por sí solo".

Decía el art.696 del Código anterior "La declaración de un testigo no forma por sí sola plena prueba, pero constituye presunción más o menos atendible, según las condiciones del declarante y la sinceridad y claridad de su exposición".

El art.697 decía "dos testigos hábiles que concuerdan en el hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y

lugar, forman plena prueba en los casos en que este medio es admisible conforme a la ley".

b) En el código actual por aplicación de la regla general contenida en el art.187, que ordena apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, y mediante exposición razonada del juez sobre el mérito que le asigne a cada prueba.

De consiguiente para asignarle mérito razonado al testimonio, debe el juez tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda la declaración.

Entre las primeras se encuentran las inhabilidades absolutas y los motivos de sospecha consagrados por los artículos 215 y 217 del código de procedimiento Civil.

Entre las circunstancias en que se rinde la declaración se encuentran las contempladas por el numeral lo. del artículo 216 como causales de inhabilitación relativa del testigo, o sea las alteraciones mentales o perturbaciones psicológicas graves, la embriaguez, la sugestión hipnótica, el uso del alcohol o de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

Durante la vigencia del código anterior se sostuvo por la corte que "si un tribunal, en presencia de testimonios contradictorios que no permitan sacar una conclusión evidente en un sentido o en otro, se halla perplejo o en duda, debe prescindir de la prueba testimonial, por ser ineficaz en ese caso, y absolver, con estricta aplicación de lo ordenado por los art. 601 y 702 del C. J."

Pero actualmente no es posible prescindir de las declaraciones por no estar contestes o conformes entre sí, pues es deber del juez agotar minuciosa y razonadamente su examen para otorgarles o restarles méritos. Tal examen debe hacerse no solo relacionando al testigo con su declaración, sino mediante un proceso comparativo y evaluatorio de esta con las demás pruebas que obren en autos.

En cuanto al testigo que se contradice debe estudiarse si evidentemente se trata de contradicciones o si de meras aclaraciones, porque en este caso esa circunstancia no resta valor a la declaración sino que por el contrario, puede hacerla mas digna de crédito, dado que un testigo que todo lo afirma de manera categórica, por regla general, ofrece menos credibilidad que aquel otro que a veces duda.

CONCLUSIONES:

Siendo el testimonio uno de los medios probatorios en nuestra legislación, el mayor quizá de que dispone el juez para fundamentar su fallo, ya que los otros medios de prueba no se pueden hacer uso de ello en todos los casos, lógicamente se le ha tenido que rodear de ciertas limitaciones, sanciones etc. y además como se trata del dicho de una persona, unida a ella van las pasiones difíciles de parter por su condición humana, previendo esto el legislador introdujo las prescripciones legales referentes a la persona del testigo, a la del juez etc; las inhabilidades absolutas y relativas etc.

En el Capítulo II se tuvo oportunidad de exponer el recorrido que tiene la imágen percibida por el testigo al ocurrir los hechos, este recorrido escapa al control de la voluntad, no es tenido en cuenta por él y desde luego, como en toda travesía se encuentra con obstáculos que cierran o distorsionan el camino

para llegar sin problemas a la última etapa que es la exposición que, en nuestro estudio, corresponde a la declaración.

La razón del dicho del declarante no siempre combate la inexactitud del testimonio; porque las circunstancias de modo, tiempo y lugar varían de una persona a otra según sea su personalidad y según tenga o no trastornos psicológicos. Su testimonio sí es sincero porque así percibió los hechos pero no es verdadero porque en la realidad no sucedieron en la realidad.

Una de las inhabilidades absolutas es la del testimonio de los menores de doce años como quedó explicado en el capítulo IV pero esa limitación en el código de Procedimiento Civil anterior se explica por regir el sistema de la tarifa legal, por lo tanto debía el juez tener por probado lo declarado por testigos hábiles, siempre que sus declaraciones fuesen dos o más y que concordaran en el hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pero en un sistema como el actual, donde prevalece el examen razonado tanto del hecho como de la prueba por parte del juez, no existe duda de que no tiene cabida. El juez debe tener en cuenta para efectuar la crítica del testimonio rendido por los menores de doce años las etapas por las que pasó o está pasando y a su juicio restarle o darle la importancia que le quita o le da el niño en esa edad a los hechos.

En cuanto a los sistemas para probar el grado de sinceridad de los declarantes, los que se refieren al registro de las reacciones orgánicas de naturaleza fisiológica o motriz, no siempre lleva a establecer la sinceridad del testimonio, por cuanto estas mismas reacciones se pueden producir aun en el caso de ser cierto lo que el testigo relata, y sin embargo producirse no a consecuencia del temor a que se pueda traducir o reflejar en su rostro o en sus ademanes o en sus palabras la mentira, ya que no existe porque está diciendo la verdad, si no a otros motivos como sería el caso del temor que le producen los estrados judiciales, o el miedo a las consecuencias que pudiera traer el resulta

do de su dicho etc.

Los métodos fundados en el registro de las reacciones asociativas nos parece que se aproximan más a la obtención de la verdad o al descubrimiento de la mentira. Este método no solo se emplea en el campo de la justicia para conseguir el fin anotado anteriormente; sino también en el campo siquiátrico para descubrir problemas desconocidos por el sujeto que se somete a este examen, y ha dado muy buenos resultados.

Los métodos fundados en la supresión de la conciencia son claramente atentatorios contra la libertad individual, pues privan al testigo de una de sus dotes mas preciadas, la conciencia según el decir de Jorge Cardozo Isaza.

Debemos dejar anotado que para el testimonio es de suma importancia tener en cuenta las neurosis, porque son enfermedades que no se manifiestan claramente, lo cual hace que sean difíciles de reconocer en el acto de la declaración. Por lo cual a mi

parecer, antes de formarse una declaración, el testigo debe ser sometido a un examen médico-psiquiátrico para constatar el hecho de no padecer ninguna perturbación que pueda distorsionar la realidad de los hechos.

Se ha generalizado en la actualidad el uso de sustancias estuporificantes como la morfina o la cocaina y alucinógenos, como la marihuana o el ácido lisérgico (LSD) que al ser introducidas en el organismo lo dañan o incluso lo destruyen.

Las primeras obran en el organismo produciendo la pérdida de la sensibilidad y en mayor o menor grado la de la conciencia; las segundas actúan sobre los centros productores de imágenes y son causa de alucinaciones

de diversa intensidad y forma, según sea, por lo regular, los estados anímicos y orgánicos de quien las ingiere.

Por lo consiguiente quien se encuentra bajo los efectos de alguna de tales sustancias no puede rendir declaración en condiciones aceptables.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que no en todos los casos es fácil establecer, por simple observación, si el presunto testigo se encuentra precisamente bajo sus efectos porque su uso prolongado va creando en quienes los consumen una elevación del llamado umbral del veneno, en virtud del cual el sujeto se va haciendo menos susceptible y va necesitando cada vez mayores dosis para sentir los efectos respectivos, hasta el punto de que los

ya habituados pueden recibir cantidades que en otras personas resultarían mortales.

Los habituados, a pesar de haber consumido el tóxico, pueden guardar una apariencia que disimula y oculta su verdadero estado, lo cual desde luego, no quiere decir que no se encuentren bajo sus efectos.

Por tal razón, cuando aparecen en el testigo ciertos síntomas, tales como somnolencia, fijación de la mirada o incoherencia en el hablar o en los movimientos, debe sospecharse la presencia de un estado tóxico frente al cual, obviamente, es necesario adoptar las medidas correspondientes, tales como examen de sangre que lleve a establecer si el testigo ha ingerido cualquiera de las sustancias an-

tadas anteriormente y en caso afirmativo abstenerse de el juez de recibir la declaración o no darle ningún mérito.

Finalmente hay que dejar anotado la enorme utilidad que le resulta al juez el testimonio de la mujer en el momento de apreciar la prueba.

Relegados quedaron los tiempos en que conforme al Código de Maná, a las mujeres, aún siendo varias y honestas, no se les recibía testimonio " a causa de la movilidad de su espíritu" o en que, por mandato del código otomano, el testimonio de un hombre valía tanto como el de dos mujeres.

La mujer es apta para ser testigo y siempre lo ha sido. Lo que pasa es que no se entendía que su testimonio hay que apreciarlo atendiendo a las parti

cularidades propias de su personalidad, muchas de las cuales encuentran su origen no en modalidades inherentes a ella misma, sino en los diversos prejuicios de su formación y educación.

Así lo comprueban las observaciones hechas a raíz de su ingreso masivo a la Universidad. Sus aptitudes se equiparan, en tesis generales, a las del varón, pero siempre y cuando que su educación primaria y secundaria haya sido adecuada.

./.

BIBLIOGRAFIA:

Código de Procedimiento Laboral	J.Ortega Torres
Código de Procedimiento Civil	J.Ortega Torres
Código de Procedimiento Penal	J.Ortega Torres
Compendio de Pruebas Judiciales	H.Devis Echandía
Obras Completas de Sigmund Freud	
La Crítica del Testimonio	F.Gorphe
De la Prueba	A. Rocha
Nueva Teoría de la Prueba	A. Dellepiane
La Psicología del Testimonio	Dattino Giovanni
Teoría del Sicoanálisis	Jung, Carlos Gustav
Pruebas Judiciales	J.Cardozo Isaza

./.

I N D I C E



CAPITULO	I	Pág.	1	a	8
CAPITULO	II	Pág.	9	a	14
CAPITULO	III	Pág.	15	a	31
CAPITULO	IV	Pág.	32	a	46
CAPITULO	V	Pág.	47	a	59
CAPITULO	VI	Pág.	60	a	66
CONCLUSIONES		Pág.	67	a	75
BIBLIOGRAFIA		Pág.	76		

./.